

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto _X_), No. AU-01903-2023, de fecha 31 de mayo de 2023 expedido dentro del expediente No. 057560327560, usuario JOHN FREDY TORO LOPEZ y se desfija el día 27 del mes de junio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable

NORBEEY HENAO.

firma

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja presentada con radicado SCQ – 133-0475 del 11 de mayo de 2017, en la cual indicaban "Se está realizando la actividad de lavar vehículos, sin contar con los respectivos permisos de cornare para ello (permiso de vertimientos)", se procedió a realizar visita técnica el día 17 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico 133-0253 del 18 de mayo de 2017, producto del cual mediante Auto 133-0263 del 24 de mayo de 2017, notificado de manera personal el día 31 de mayo de 2017, se requirió al señor **JOHN FREDY TORO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.549, para que diera cumplimiento a: **i) Realizar una adecuada separación de residuos sólidos de la actividad (Peligrosos, Ordinarios, Orgánicos y reciclables), ii) Contratar la prestación del servicio de recolección de residuos peligrosos con una entidad acreditada para tal fin y iii) Tramitar el permiso de vertimientos para su actividad.**
2. Que en atención a las solicitudes de prórroga realizadas mediante escritos con radicados 133-0456 del 22 de julio de 2017 y 133-0619 del 25 de octubre de 2017, la Corporación mediante Autos 133-0373 del 25 de julio de 2017 y 133-0515 del 31 de octubre de 2017, respectivamente, accedió a las solicitudes de prórroga en atención a los requerimientos formulados mediante Auto 133-0263 del 24 de mayo de 2017.
3. Que en cumplimiento a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de mayo de 2023, generándose el Informe Técnico IT 02799 del 16 de mayo de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Tras realizar visita al Guaje Omega se observa que las aguas residuales generadas en el sitio son dispuestas al alcantarillado público y son objeto del cobro de tasas retributivas por la empresa Aguas del Páramo como se evidencia en la copia de los Servicios Públicos que se anexan al presente informe técnico. Se está realizando una adecuada separación de los residuos sólidos acorde a la normatividad vigente, en el sitio se eliminaron las actividades que generaban grasas y aceites.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

Fotografía 1



Guaje



Conexión a alcantarillado

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS No. 0001823567

SEÑOR DEL DESTINATARIO: MIGUEL ANGEL MARIN G
CARRERA 6 # 16-27 SONSON
270164210000 RUTA 4 1 11 - Comercial C

FECHA DE PAGO: 30 may 2023
SEÑOR DEL EMISOR: 21 jun 2023

SEÑOR DEL EMISOR: 2023 - 4 1 2023 1,282,242
SEÑOR DEL EMISOR: 23 3 2023 21 4 2023 30

SEÑOR DEL EMISOR: 270164210000 MEDIO ELSTER

INSTALACIONES CONSUMOS EP	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
<p>TOTAL ACUEDUCTO 1,508,030</p>	<p>TOTAL ALCANTARILLADO 1,064,684</p>	<p>TOTAL ASEO 82,187</p>	<p>TOTAL OTROS CARGOS 1,207</p>

TOTAL A PAGAR 2,653,694

FECHA DE PAGO: 30 may 2023

SEÑOR DEL EMISOR: 2023 4 1 2023 1,282,242

Factura de Servicios públicos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



26. CONCLUSIONES:

Conforme a la normatividad actual, ya que el predio está conectado al Alcantarillado Municipal no es necesario que tramite permiso de vertimientos.

Se realiza adecuada separación de los residuos sólidos generados en el predio.

Ya que solo se realiza actividad de parqueadero y que no hay fuentes generadoras de residuos peligrosos como grasas o aceites no es necesario que se contrate la recolección de estos residuos.

El Guale La Omega se encuentra conectada al alcantarillado público y es objeto de cumplimiento de las Circulares Internas de Cornare 100-0018-2019 y 100-0021-2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las*

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991, establece que el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

Que la Ley 1955 de 2019. **Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”** instaura en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

Que el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, con respecto a la Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado reza lo siguiente: “Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, dispone que: *“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”*

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domésticas - ARND**-conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para el suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que de conformidad a lo contenido en el **Informe Técnico IT – 02799 del 16 de mayo de 2023**, en el cual se indica que los vertimientos generados por actividad desarrollada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22176, se encuentran conectados al sistema público de alcantarillado, se está realizando una adecuada disposición de residuos sólidos y se suspendió la generación de residuos peligrosos; considera este Despacho no existen elementos o circunstancias que ameriten un control y seguimiento por parte de esta Corporación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.03.27560, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JOHN FREDY TORO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.549, que de conformidad con los artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, no requiere permiso de vertimientos toda vez que las aguas residuales generadas por su actividad son dispuestas a una red de alcantarillado público.

Parágrafo. De presentarse alguna modificación en las consideraciones fácticas y/o jurídicas que motivan la presente actuación administrativa, es decir, de generar aguas residuales domésticas –ARD- o no domésticas –ARnD-, con descarga a fuente hídrica, deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JOHN FREDY TORO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.549, que como generador de vertimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, le asisten las siguientes obligaciones:

1. Informar inmediatamente al Prestador de Servicios Públicos - **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSON S.A.S E.S.P** o quien haga sus veces al momento, cualquier evento que altere las condiciones del vertimiento acordado, y que puedan poner en riesgo la operación del sistema de alcantarillado y/o de saneamiento.
2. Activar las medidas necesarias para la atención de los eventos que trata el numeral anterior.
3. Cumplir con las demás disposiciones ambientales vigentes.
4. En caso de presentarse, deberá garantizar la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados por la actividad desarrollada.
5. Realizar disposición ambientalmente segura de las arenas y lodos producto de la actividad de mantenimiento de las estructuras del sistema de tratamiento.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, (o quien haga sus veces al momento), para su conocimiento y competencia, conforme lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOHN FREDY TORO LÓPEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.27560.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.